



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 13:00 horas del día 29 de agosto de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. VICTOR EDMUNDO BUSTAMANTE GONZALEZ, en contra de "... RESOLUCIÓN DE FECHA SEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE, DICTADA EN EL EXPEDIENTE CJ/JIN/93/2019..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero, a partir de las 13:00 horas del día 29 de agosto de 2019, se publicita por el término de 48 cuarenta y ocho horas, es decir hasta las 13:00 horas del día 02 de septiembre de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. --

Lo anterior para que en el plazo de cuarenta y ocho horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero.-



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

DESCRIPCION AL REVERSO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE PARTES



HORA 13:10 hrs.
CHILPANCINGO GRO.

Expediente:

Expediente vinculado: JEC/29/2019

Actor: Victor Edmundo Bustamante González

Autoridad Responsable: Comisión de Justicia del Consejo
Nacional del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Acto impugnado: Resolución de fecha seis de agosto del
dos mil diecinueve, dictada en el expediente
CJ/JIN/93/2019

Asunto: SE PRESENTA DEMANDA DE JUICIO ELECTORAL
CIUDADANO.

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

P R E S E N T E

VÍCTOR EDMUNDO BUSTAMANTE GONZÁLEZ, ciudadano Mexicano, por mi propio derecho, en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional y candidato a Consejero Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, ante éste H. Tribunal, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que con fundamento en el artículo 1º y 8º de la Constitución General de la República, vengo a solicitar SE ME RECIBA LA DEMANDA DE JUICIO ELECTORAL CIUDADANO que interpongo en contra de la Resolución de fecha seis de agosto del dos mil diecinueve, dictada en el expediente CJ/JIN/93/2019, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y publicada en los estrados electrónicos del citado órgano jurisdiccional el pasado veintitrés de agosto del presente año.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto, que el día de ayer veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, a las 14:00 horas, acudi a las instalaciones de la Comisión de Justicia, como Autoridad Responsable, ubicadas en la sede del Comité Ejecutivo Nacional del PAN en la ciudad de México, a efecto de entregar mi demanda de Juicio Electoral Ciudadano señalado al rubro, sin embargo, un funcionario partidista, se negó a recibir mi escrito de demanda y anexos, argumentándome que debería realizar la presentación a través del Tribunal Electoral en el Estado de Guerrero, toda vez de que existe un Juicio Electoral Ciudadano derivado del mismo asunto, en éste Órgano de Justicia Electoral.

Por lo anterior, y a efecto de no ver conculado mis derechos, ruego se me reciba mi escrito de demanda de Juicio Electoral Ciudadano y anexos, y dar el trámite que corresponda de conformidad al artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado de Guerrero.

No es óbice mencionar, que la presente demanda, tiene relación con el Juicio Electoral Ciudadano JEC/29/2019 del conocimiento de éste órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A ustedes integrantes del Tribunal Electoral del Estado,
respetuosamente solicito:

ÚNICO: Acordar de conformidad lo solicitado.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero., a 27 de agosto del 2019

ATENTAMENTE

Expediente:

Actor: Víctor Edmundo Bustamante González

Autoridad Responsable: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Acto impugnado: Resolución de fecha seis de agosto del dos mil diecinueve, dictada en el expediente CJ/JIN/93/2019

Asunto: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

P R E S E N T E.

VÍCTOR EDMUNDO BUSTAMANTE GONZÁLEZ, ciudadano Mexicano, por mi propio derecho, en mi carácter de militante del Partido Acción Nacional y candidato a Consejero Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, declaro que acredito con la Constancia que se adjunta y reconocida en el expediente CJ/JIN/93/2019 que por ésta vía se impugna, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Vicente Guerrero N°15 Mza-1 col. Villas Vicente Guerrero, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, c.p. 39096, y autorizando para que las reciban en mi nombre y representación a los C.C. Sabina Ramírez Mendoza, ante ustedes, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 1º, 8º, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 fracción I, y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 97, 98 fracción IV, 99 párrafo tercero y 100 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, vengo a interponer en tiempo y forma JUICIO ELECTORAL CIUDADANO en contra de la Resolución de fecha seis de agosto del dos mil diecinueve, dictada por la

Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido
Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/93/2019

C U M P L I M I E N T O D E F O R M A L I D A D E S

De conformidad con lo dispuesto en el artículos 12 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y en cumplimiento a los requisitos que se deberán satisfacer para la interposición del presente medio de impugnación, se hace del conocimiento de este H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, lo siguiente:



I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DE LA PARTE ACTORA: VÍCTOR EDMUNDO BUSTAMANTE GONZALEZ, parte actora en el expediente CJ/JIN/93/2019.

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD SEDE DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR; Ha quedado establecido en el preámbulo del presente escrito.

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR QUE LA PARTE ACTORA TIENE LEGITIMIDAD PARA INTERPONER EL MEDIO; Se acredita con la credencial de elector del escrito, y asimismo se encuentra debidamente acreditada y reconocida en el expediente que por ésta vía se impugna en mi carácter de actor.

IV. MENCIONAR EXPRESAMENTE EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO;

El acto impugnado lo constituye la ilegal Resolución de fecha seis de agosto del dos mil diecinueve, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/93/2019, y

Una vez satisfechos los requisitos previstos en la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, resulta pertinente describir en sus términos y en sus méritos, los antecedentes y hechos dentro de los cuales se inscribe la interposición del presente medio de impugnación:

H E C H O S

1.- Con fecha 05 de junio del 2019, fueron publicadas las providencias emitidas por el Presidente Nacional con relación a la autorización de la Convocatoria y Lineamientos para la Asamblea Estatal de Guerrero que se llevará a cabo el 01 de septiembre del 2019, para elegir Consejeros Nacionales y Consejo Estatal, de conformidad a la información contenida en el documento con número SG/057-20/2019.

2.- Con fecha veintiséis de junio del 2019, fueron publicadas "LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUERRERO PARA ELEGIR PROUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, de conformidad al documento identificado como SG/075/2019.

3.- **DEL REGISTRO COMO ASPIRANTES.-** De conformidad a la convocatoria, diversos militantes del Partido Acción Nacional realizaron solicitudes de registro para ser aspirantes al cargo de Consejeros Estatales y poder participar en las Asambleas Municipales a verificar de conformidad a las convocatorias respectivas.



9

" IV.- SEÑALAR EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y EL ÓRGANO RESPONSABLE DEL MISMO;

1.- El acuerdo con clave alfanumérica COP-GRO-01/2019. Mediante el cual los integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso para la renovación del Consejo Nacional y Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero mediante el cual declaran la procedencia del registro de las propuestas a integrar el consejo nacional y consejo estatal, así como candidaturas a presidentes e integrantes de comité directivo municipal, de los CC. Carlos Gaona Díaz, Jesús Hernández Bahena, Marcos Efrén Parra Moronati, Sindy Villanueva Nava y Luis Alberto Patrón Osorio, Rocío Morales Morales, Tomás Bailón Flores, Juan Carlos Hernández Pablo, como Candidatos al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, sin que estos cumplan el requisito de que hayan pertenecido como integrantes de algún CDM, CDE, o del CEN, Consejeros Estatales o Nacionales o bien como candidatos propietarios a algún cargo de elección popular.

V
AERO

(...)

"

(Consultable a foja 3, del escrito inicial)

"5.- Es la COP entonces la que deberá revisar el cumplimiento a cabalidad que cumplan con dicho requisitos los aspirantes, sin embargo fue omisa en verificar el cumplimiento de dicho mandato señalado en las normas complementarias de las convocatorias a las asambleas municipales debiendo haber revisado la participación de todos y cada uno de los registros ante las diversas instancias que llevan los registros de las estructuras municipales y estatales en el Comité Ejecutivo Nacional y los registros ante los órganos electorales en el estado de Guerrero, como lo es el IEPC (Instituto Estatal de Participación Ciudadana) en Guerrero. Ya que el dirigente anterior o el dirigente actual pudieran emitir nombramientos sin que estos cumplan a cabalidad con el ordenamiento electoral, principal rector en la vida democrática en México (...)"

(Hecho 5, consultable a Foja 4 y 5 del escrito inicial)

" 6.- Con fecha 03 de julio de 2019 solicité ante el Instituto Estatal de Participación Ciudadana en Guerrero, (IEPC), a través del área de transparencia el registro formal de los integrantes de todas las diez anteriores estructuras municipales del PAN y las últimas cinco estructuras estatales del PAN en Guerrero, artículo 150 de la Ley de Transparencia estas deberán de entregarme a más tardar en 20 días hábiles por lo que solicito a ustedes poder entregar como pruebas supervinientes en fecha posterior o que se verifique la participación y cumplimiento de los compañeros a través del registro de estructuras de nuestro partido de los CC. Carlos Gaona Diaz, Jesús Hernández Bahena, Marcos Efrén Parra Moronati, Sindy Villanueva Nava y Luis Alberto Patrón Osorio, Rocío Morales Morales, Tomás Bailón Flores, Juan Carlos Hernández Pablo. En algún CDM, CDE, o del CEN, Consejeros Estatales o Nacionales o bien como candidatos propietarios a algún cargo de elección popular.

(...)

(Hecho 6, consultable a Foja 5
del escrito inicial)

"AGRARIO UNO. - Militante desde el año de 1994, he cumplido con nuestros Estatutos y Reglamentos a cabalidad para poder ser consejero estatal o nacional para que alguien que no cumple con los requisitos por el hecho de ser amigo del dirigente actual con el simple hecho de otorgarle un nombramiento de participación en alguna estructura ya sea CDM o CDE, tenga los mismos derechos que alguien que lleva más de 24 años en el Partido acciones que denostan los procedimientos al interior."

(Agravio UNO, consultable a Foja 5
y 6 del escrito inicial)

"AGRARIO DOS. - El acto impugnado me causa agrario, en razón de que es violatorio a las Normas Complementarias para las Asambleas Municipales en Guerrero en su capítulo IV inciso e) y demás que señales nuestros

Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional

(AGRARIO DOS, consultable a Foja 6 del escrito inicial)

"Por lo expuesto y fundado, a este tribunal electoral solicito atentamente:

(...)

TERCERO. - Solicite respectivamente ante el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana en Guerrero, y al Registro de Estructuras Municipales y Estatales del Comité Ejecutivo Nacional las últimas cinco estructuras estatales y municipales del PAN en Guerrero. Como pruebas supervinientes.

CUARTO. - Previo trámite de ley, se dicte la resolución correspondiente en el que se revoque la procedencia de registros a los CC. Carlos Gaona Diaz, Jesús Hernández Bahena, Marcos Efrén Parra Moronati, Sindy Villanueva Nava y Luis Alberto Patrón Osorio, Rocio Morales Morales, Tomas Bailón Flores, Juan Carlos Hernández Pablo y todo aquel que no cumpla con los requisitos señalados en las convocatorias para las asambleas municipales y la asamblea estatal para la renovación del Consejo Estatal en Guerrero.

(...)

(PUNTOS PETITORIOS TERCERO y CUARTO, consultable a Foja 7 del escrito inicial)

Como podrá advertir éste H. Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto a la legalidad del Acuerdo COP-GRO-01/2019 materia de impugnación de mi Juicio de Inconformidad, de igual manera respecto a la inelegibilidad para ser Consejeros Estatales de los CC. Carlos Gaona Diaz, Jesús Hernández Bahena, Marcos Efrén Parra Moronati, Sindy Villanueva Nava, Luis Alberto Patrón Osorio, Rocio Morales Morales, Tomas Bailón Flores y Juan Carlos Hernández Pablo; ya que, como ha quedado demostrado y se podrá advertir en las formalidades del escrito inicial de Inconformidad, a foja 3, se señala claramente que el acto

impugnado lo constituye el Acuerdo COP-GRO-01/2019 de fecha doce de julio del dos mil diecinueve emitido por la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Guerrero (COP).

Sin embargo, en el Considerando QUINTO, a foja 6 y 7 de la sentencia impugnada, denominado "Estudio de fondo" la responsable establece:

"QUINTO. Estudio de fondo. Como se puede advertir del escrito de demanda, el disenso referido por el actor dentro del apartado de "agravios", se trata de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas que no controvieren el acto impugnado y que hacen imposible advertir un razonamiento jurídico claro a partir del cual se pueda realizar un análisis puntual y concreto respecto de un tema específico, ya que la sola mención de que el acto impugnado es violatorio de las Normas Complementarias en su capítulo IV inciso e) y demás señalados en los Estatutos y Reglamentos de Acción Nacional, a juicio de ésta Comisión, no resulta suficiente para desentrañar la afectación en la esfera jurídica del quejoso. De ahí que éstos se consideren INOPERANTES"

Al efecto, la autoridad responsable se apartó de su deber de analizar el contenido íntegro de la demanda, de llevar a cabo un examen acucioso y atender preferentemente a lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo, para advertir el verdadero sentido de la demanda de Juicio de Inconformidad promovida por el suscrito y resolver de manera exhaustiva, en consecuencia.

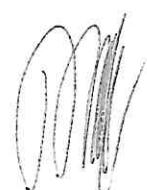
Asimismo, los agravios se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en determinado capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica y debió ser la Comisión Jurisdiccional como órgano especializado en la materia, advertir que el suscrito expresó mis argumentos de disenso en contra del Acuerdo COP-GRO-01/2019 de fecha doce de julio del dos mil diecinueve emitido por la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en

Guerrero (COP) que resolvió a favor de la elegibilidad de los CC. Carlos Gaona Diaz, Jesús Hernández Bahena, Marcos Efrén Parra Moronati, Sindy Villanueva Nava, Luis Alberto Patrón Osorio, Rocío Morales Morales, Tomás Bailón Flores y Juan Carlos Hernández Pablo, quienes fueron aprobados como candidatos a pesar de no reunir los requisitos de haber pertenecido como integrantes de algún órgano colegiado del Partido en cualquier nivel o haber sido candidatos propietarios, de conformidad a las exigencias establecidas en el capítulo IV inciso e) de las Normas Complementarias para la celebración de las Asambleas Municipales, del Partido Acción Nacional en Guerrero.

Sirven de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave numérica 02/98, cuyo rubro es: **AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el



contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Asimismo, la autoridad responsable, pasó por alto diversos principios generales del derecho como el que descansa en el aforismo latino "iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus" (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), toda vez, de que, es suficiente de que el agraviado narre al Juez los hechos e inmediatamente el Juez dictar su sentencia con todo el derecho aplicable.

Al omitir el estudio integral de la demanda que es una obligación del Juzgador el resolver todos los puntos litigiosos y todas las cuestiones atinentes al proceso sin dejar nada pendiente, la Comisión Jurisdiccional violó en mi perjuicio principios generales del derechos que solicito sean reparados.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio consultable en Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Pág. 1772

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso

puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

SEGUNDO AGRAVIO:

Me sigue causando agravio la falta de congruencia interna y externa de la resolución publicada en los estrados electrónicos el día 23 de agosto del 2019, y dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional el 06 de agosto del 2019 en el expediente de Juicio de Inconformidad CJ/JIN/93/2019, específicamente en los Considerandos TERCERO y QUINTO de la Resolución controvertida, en la que indebidamente la Comisión de Justicia del Consejo Nacional declaró por una parte inoperantes y por otra improcedentes los agravios expuestos en mi demanda, que fue materia de impugnación, toda vez de que, resolvió sobre hechos que no fueron expuestos en mi escrito inicial de demanda, emitiendo una sentencia indebidamente fundada ni motivada, violando en mi perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

De manera ilegal, la Comisión de Justicia incorporó oficiosamente un hecho no controvertido ni narrado por el suscrito actor en mi escrito inicial de demanda, como la fecha de una supuesta celebración de Asamblea Estatal de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecisésis, mismo que sirvió de base para resolver como único agravio y dar por hecho que se trataba del acto impugnado y así realizar socarronamente la operación aritmética del plazo de cuatro días para impugnar actos o resoluciones, declarándose imposibilitada para estudiar el fondo de los agravios expuestos por el suscrito, por la presentación extemporánea del mismo.

En el Considerando QUINTO, a foja 7 de la sentencia impugnada, la responsable establece:

"Por lo que hace al apartado 7 de hechos, el actor se duele de la integración del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero 2016-2019, ya que a su juicio Alicia Celene Hernández Pablo y José Francisco

Es de llamar la atención que una vez conocida la interposición del medio de impugnación ante éste H. Tribunal Local, la Comisión de Justicia realizara una publicación con fecha 23 de agosto del 2019, de la resolución dictada desde el 06 de agosto del presente año; lo que se colige, que no fue dictada precisamente en esa fecha de 06 de agosto, sino que, de manera dolosa suscribieron la resolución de marras con una fecha atrasada para evitar el pronunciamiento vía per saltum de éste Tribunal Local en el JEC/29/2019.

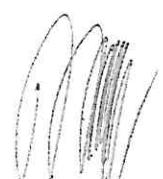
Esta deducción lógica jurídica la expongo, toda vez, de que, si la resolución fue dictada con fecha 6 (seis) de agosto del 2019 (dos mil diecinueve), ésta debió publicarse y notificarse a más tardar el 09 (nueve) de agosto del 2019 (dos mil diecinueve), **de conformidad al artículo 136** del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional que reza:

Artículo 136. Las resoluciones recaídas a los Juicios de Inconformidad serán notificadas:

I. Personalmente, a aspirantes o a quien ostente una precandidatura que presentó la demanda y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se dicte la resolución, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Comisión Jurisdiccional Electoral. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados; y

Por oficio a la Comisión Organizadora Electoral u órgano auxiliar que conduce el proceso, al Comité Directivo correspondiente, y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, acompañado de copia certificada de la resolución a más tardar dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se dicte la misma.

De igual forma, en el referido Juicio Electoral JEC/29/2019, impugné la "INSACULACIÓN DE DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL DE LOS



21

MUNICIPIOS QUE NO SE LLEVÓ A CABO ASAMBLEA MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 94 INCISO E) DEL ROEM, LLEVADA A CABO POR EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL MEDIANTE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 2019, solicitando a éste H. Tribunal, que el presente medio de impugnación sea resuelto en el mismo expediente

Por lo anterior, solicito a éste H. Tribunal Electoral del Estado, que en plenitud de jurisdicción resuelva la controversia presentada en el juicio primigenio, toda vez, de que, la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional para elegir a los integrantes del Consejo Estatal se llevará a cabo el próximo domingo 1º de septiembre del 2019.

Asimismo, como lo manifesté en el Juicio de Inconformidad primigenio, el suscrito solicitó diversa información al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y a los órganos del Partido Acción Nacional, mismos que ya se encuentran adminiculados en el Juicio Electoral Ciudadano JEC/29/2019 para su valoración.

Para efectos de proveer a este Honorable órgano jurisdiccional de los medios de convicción necesarios para acreditar mi dicho, se adjuntan las siguientes:

P R U E B A S

DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD.

"ANEXO A". DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en:

- I. Copia simple de la credencial de elector del suscrito.

22

"ANEXO B". DOCUMENTAL PÚBLICA en copia simple de la CÉDULA DE PUBLICACIÓN de fecha 23 de agosto del 2019, realizada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el Expediente CJ/JIN/93/2019 consultable en la siguiente liga: <https://www.pan.org.mx/estados-electronicos-comision-jurisdiccional-2/?did=9847>

Esta prueba la relaciono con el hecho número 8 y todos los agravios expuestos en el presente escrito.

"ANEXO C". DOCUMENTAL PÚBLICA en copia simple de la RESOLUCIÓN de fecha 06 de agosto del 2019, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el Expediente CJ/JIN/93/2019 consultable en la siguiente liga: <https://www.pan.org.mx/estados-electronicos-comision-jurisdiccional-2/?did=9847>

Esta prueba la relaciono con todos los hechos y agravios expuestos en el presente escrito.

"ANEXO D" DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el escrito mediante el cual el suscrito se desiste del Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, de fecha 19 de agosto de 2019.

Esta prueba la relaciono con el hecho 6 y todos los agravios expuestos en el presente escrito.

"ANEXO E" DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el escrito inicial de DEMANDA de JUICIO ELECTORAL CIUDADANO, VÍA PER SALTUM, de fecha 20 de agosto de 2019, al cual recayó el número de expediente JEC/29/2019.

Esta prueba la relaciono con todos los hechos y agravios expuestos en el presente escrito.

M

CUARTO: En la resolución del presente medio de impugnación, súplase las deficiencias u omisiones en los agravios del presente Juicio.

QUINTO: Revoque la sentencia combatida y en plenitud de jurisdicción resuelva la controversia planteada.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero., a 26 de agosto del
2019

ATENTAMENTE

VÍCTOR EDMUNDO BUSTAMANTE GONZÁLEZ

ESTADO DE GUERRERO

25

